



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0694-2008-PA/TC
LIMA
JUAN MONTAÑEZ MANTURANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Montañez Manturano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 14 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001482-2007-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue ésta, por adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral.

La emplazada contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada infundada, alegando que el demandante no ha acreditado que durante su actividad laboral hubiese estado expuesto a ruidos; y que por otro lado, éste nunca laboró como obrero sino como empleado.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de julio de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado que la enfermedad que padece el demandante haya sido consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el actor debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0010

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso el demandante solicita el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral. Por tal motivo, la pretensión se encuentra en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia precitada, correspondiendo ingresar a conocer el fondo de la controversia.
3. Este Colegiado en la STC N.º 2513-2007-PA/TC ha unificado los criterios vinculantes respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos para Pensiones (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En el caso de autos el accionante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos: (i) Certificado de Trabajo (fojas 3) expedido por Volcán Compañía Minera S.A., que acredita sus labores desde el 16 de diciembre de 1953 hasta el 12 de diciembre de 1989, siendo su última ocupación la de jefe del almacén general. (ii) Resolución N.º 0000001482-2007-ONP/DC/DL 19990 (fojas 4), que le deniega el otorgamiento de renta vitalicia al no encontrarse los trabajadores empleados comprendidos en los beneficios del Decreto Ley N.º 18846. (iii) Examen Médico Ocupacional (fojas 5), emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud – CENSOPAS, con fecha 6 de octubre de 2004, que le diagnosticó hipoacusia neurosensorial leve.
5. En consecuencia, al advertirse que el demandante laboró solamente como empleado, mas no como obrero, durante toda su vida laboral, no se encuentra protegido por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, tal como se ha señalado en la jurisprudencia antes indicada, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico.
D. ERIBESIO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR